

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que transcurrió en silencio el término para presentar alegatos en sede jurisdiccional.

Pereira, 29 de septiembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran Asociados S.A.S
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 159 del 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

ordinario laboral instaurado por **JULIO ANTONIO HURTADO MOSQUERA** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA DURAN ASOCIADOS S.A.S.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido adversa a los intereses del demandante. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La Demanda y la contestación de la demanda

Solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la empleadora Constructora Duran Asociados S.A.S., desde el 1º de abril del 2017 hasta el 23 de agosto del mismo año, cuando terminó de manera injustificada e ilegal por parte del representante legal de la sociedad, William Sánchez Rozo.

Asimismo, pide que se declare que la demandada no le canceló las acreencias laborales correspondientes al auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones y, en consecuencia, que se le imponga como condena el pago de las acreencias derivadas de la relación laboral, correspondientes al auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, sanción por despido injusto, atribuible al empleador e indemnización por despido ilegal, todas debidamente indexadas, y las demás que resulten de manera *extra y ultra petita*.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

Para fundar su reclamo, relata que fue vinculado laboralmente de manera verbal como oficial de construcción el día 1 de abril de 2017 a la Constructora Duran Asociados S.A.S., por medio de su representante legal, William Rozo Sánchez; que cumplía con un horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., de lunes a sábado, incluyendo días festivos, en la construcción Villa del Carmen, sector Montelíbano, barrio Cuba, Pereira, y su salario ascendía a la suma mensual de \$1.250.000, los cuales eran cancelados quincenalmente en efectivo.

Indica que, el día 7 de julio de 2017, mientras se encontraba laborando en la construcción mencionada, presentó un episodio de salud que inició con un fuerte dolor de cabeza y culminó en un desmayo, razón por la que fue trasladado al Hospital San Joaquín de Cuba, Pereira. Sin embargo, allí se le da a conocer que su empleador se encontraba en mora con el pago al sistema de salud y, al contactarlo, manifestó que cubriría los gastos médicos de manera particular.

Refiere que fue diagnosticado con "bloqueo sanguíneo en el corazón", pero debido a que se encontraba afiliado a la EPS Salud Total, pero en mora, no se le generaron incapacidades.

Añade que, retomó sus actividades laborales en la obra el día 10 de julio 2017, empero, al día siguiente, volvió a presentar molestias de salud que le generaron, inicialmente, una incapacidad de tres (03) días, que se prorrogó ininterrumpidamente hasta el 28 de agosto del mismo año, bajo el diagnóstico de "bloqueo de rama izquierda del haz", pese a lo cual el empleador dio por terminado su contrato el 23 de agosto de ese año, pero le siguió pagando los aportes en salud.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

Por último, sostiene que a la fecha de la presentación de la demanda no le ha sido cancelada su liquidación, pese a que ha requerido a su empleador en reiteradas situaciones mediante distintas formas.

Constructora Durán Asociados S.A.S., en respuesta a la demanda, se opuso rotundamente a las pretensiones, alegando que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante todavía sostiene una relación laboral con ellos, mediada por un contrato por obra o labor contratada, y que, en ningún momento ha sido despedido, ni tampoco ha solicitado el pago de su liquidación, porque la empresa está a la espera de que mejore su condición médica con el objetivo de que continúe ejecutando su labor, prueba de lo cual es que a la fecha el trabajador sigue percibiendo el pago de incapacidades, precisamente porque la empresa ha continuado pagando cumplidamente sus aportes a la seguridad social. En su defensa, invoca como excepciones de fondo las que denomina: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Buena fe*"; "*Ausencia de causa para pedir*"; y "*Genérica*".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de Primera Instancia declaró probados los medios exceptivos de "inexistencia de la obligación, buena fe y ausencia de causa para pedir", consecuencia de lo cual absolvió de las pretensiones a la demandada, puesto que el demandante no había logrado demostrar los extremos de la relación laboral, ni la violación a la estabilidad laboral reforzada. Asimismo, concluyó que no había lugar a la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, ni mucho menos al pago de las acreencias derivadas del mismo. Por último, condenó al demandante en costas procesales.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

Para llegar a tal determinación la *a-quo* hizo un recuento legal y jurisprudencial del artículo 24 del CST, relativo a la presunción del contrato de trabajo, destacando que dicha declaración hace menester la determinación de los extremos temporales del mismo, lo cual es una carga del trabajador, frente a lo cual no es viable que los jueces realicen suposiciones ni consideraciones erróneas.

Precisado lo anterior, concluyó que el demandante no había logrado demostrar de manera certera en qué momento se dio la terminación del vínculo laboral, pues de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, como lo son: las planillas de nómina, planillas de aportes a la seguridad social, planillas de asistencia, los recibos de pago de incapacidad suscritos por el demandante, así como, el interrogatorio de parte y el testimonio allegado, no confirman los hechos que fundamentan las pretensiones, fundamentalmente, porque no se puede determinar en qué fecha se terminó el vínculo laboral, y por otro lado, la parte demandada se subrogó a sus obligaciones como empleador, ya que, logró acreditar los pagos a la seguridad social, inclusive aún después de la terminación de las incapacidades del señor Julio, teniendo en cuenta que terminaron el día 10 de agosto de 2019, y se logró demostrar que este estuvo afiliado en Salud Total EPS por parte de la empresa demandada hasta el año 2020.

Resaltó que para la fecha de presentación de las últimas pruebas, seguía vigente el vínculo laboral, puesto que, para la data había continuidad en el pago de aportes a la seguridad social, además, en el año 2018, el demandante solicitó ser reincorporado a su puesto de trabajo. Frente a ello, cabe destacar que no fue una terminación unilateral y sin justa causa, ya que, ante la negativa del empleador de reincorporar al señor Julio a ejercer labores en la empresa, se destaca que la

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

demandada solo estaba subrogándose al actuar legal correspondiente a la incapacidad que tenía en vigencia el trabajador, lo cual no obedece a un despido, sino al cumplimiento de su deber de cuidado. Por ende, no se podía ordenar la indemnización por despido injusto y, en ese sentido, tampoco imponer condenas relativas a las acreencias laborales alegadas.

Finalmente, se refirió a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la ley 361 de 1997, que alegó el demandante, y señaló que la sociedad demandada no desconoció la situación de salud del trabajador, puesto que se acreditaron las atenciones médicas de Salud Total y, a su vez, las incapacidades expedidas en favor del demandante y no se advirtió el abandono o desentendimiento del empleador de sus obligaciones respecto a los aportes a seguridad social, lo que le permitió al demandante gozar del pago de incapacidades mientras estas se generaron.

3. Procedencia de la consulta

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado de conocimiento remitió el fallo de la referencia para su consulta por el superior, dado que las resultas del proceso en primera instancia fueron totalmente adversas a los intereses del trabajador.

4. Alegatos de conclusión/concepto del Ministerio Público

Las partes guardaron silencio durante el término de traslado para alegar en sede consulta. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

5. Problema jurídico por resolver

Corresponde a la Sala verificar si el demandante logró acreditar el hecho del despido y si el extremo final de la relación laboral se dio antes de la presentación de la demanda.

6. Consideraciones

6.1. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que *"(...) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo"* y agrega que *"no obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"*.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

A propósito de esta norma, ha indicado la Corte Constitucional que esa garantía cobija a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de problema grave en su estado de salud que les impida el desempeño normal de sus funciones; situación que conlleva a que su desvinculación se califique como un acto discriminatorio; procediendo única y exclusivamente el reintegro laboral, pues lo que se trata con ello es precisamente salvaguardar derechos fundamentales y no derechos de índole económico (Sentencia T-447/2013).

Frente al mismo tema conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-10538-2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una "*limitación moderada*", en los términos al Decreto 2463 de 2001 y expuso que el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, como el dictamen pericial de las Juntas de Calificación de Invalidez, son solo algunos de los medios de prueba, no solemnes, para acreditar dicha limitación, empero, habrá casos, según la patología, en los que el juez podrá verificar tal supuesto de hecho con otras pruebas que obren válidamente en el plenario.

Además, a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria y de formación del convencimiento y además aclaró que, en todo caso, el requisito o exigencia de la acreditación de una discapacidad al menos moderada, solo es exigible frente a litigios fundamentados en hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y vigente en Colombia

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con el artículo 45 de ese instrumento, pues, en lo sucesivo, la protección se debe extender a todos los trabajadores discapacitados o en situación de discapacidad, es decir, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, entendiéndose por "*barreras*" cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, las cuales pueden ser actitudinales, comunicativas y físicas, en los términos del artículo 2º de la Ley 1618 de 2013.

Con todo, vale la pena advertir que la anterior tesis fue modificada por las mayorías de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL711-2021 del 24 de febrero de 2021¹ en la que, según el salvamento de voto de dos de los Magistrados², *"la Sala reafirma su criterio según el cual los únicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 son aquellos que acrediten una pérdida de capacidad laboral - PCL- igual o superior al 15%, en los términos del Decreto 2463 de 2001, premisa que se mantiene aún a pesar de la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009. Aunque la Sala afirma que los porcentajes o grados de PCL del Decreto 2463 de 2001 son compatibles con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde nuestro punto de vista, esa normativa es justamente lo contrario: evidentemente incompatible o denegatoria de los contenidos de la Convención, instrumento que valga recordar integra el elenco de los derechos humanos y, por consiguiente, hace parte del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en el artículo 93 Constitución Política. Es decir, implica que sus preceptos*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

tienen la máxima jerarquía en el sistema jurídico y, por tanto, es imperativo interpretar las reglas de inferior jerarquía, conforme a sus contenidos normativos”.

Lo anterior demuestra que este no ha sido un tema pacífico al interior del órgano de cierre del máximo Tribunal, advirtiendo en todo caso, que las mayorías de esta Sala acogen el salvamento de voto de la sentencia SL711-2021, lo que a su vez implica que la posición de la mayoría se atiene a la interpretación que se dio en la citada sentencia SL 2586-2020 del 15 de julio de 2020, como quiera que la tesis mayoritaria del máximo órgano de cierre se basa en los grados de pérdida de la capacidad laboral, contenidos en el derogado artículo 7 del Decreto 2463 de 2001³, y no en el modelo social de discapacidad contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que, como lo enseñan las voces disidentes expresadas en el salvamento, son normas superiores a las normas internas de carácter legal.

Aclarado lo anterior, y atendiendo al precedente de la sentencia SL 2586-2020 y los múltiples pronunciamientos que en el mismo sentido ha dictado la Corte Constitucional, dicha discriminación se acredita, se itera, cuando en el caso particular se compruebe: 1) que el demandante pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; 2) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; 3) que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y 4) que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester, tal como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia, en la cual, además, puntualizó que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, *"fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del*

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

trabajador, (...) lo que significa que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos”.

Ese mismo sentido, en una sentencia anterior (CSJ SL1360-2018), la misma Corporación definió que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente al despido discriminatorios, la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva, pues *"claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio, lo que excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador”.*

Para concluir, antes de pasar a la descripción del suceso fáctico, a efectos de verificar si el mismo encuadra dentro de las premisas jurídicas y jurisprudenciales que ameritan la activación del principio de estabilidad laboral reforzada en el caso *sub-judice*, con las consecuencias que de ello se derivan, conviene advertir que en ningún caso el despido puede ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado, pues de acuerdo con el principio de igualdad material, no puede darse un trato igual a una persona sana o en plenitud de capacidades que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta.

6.2. Carga probatoria en materia de despido

Sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

contrato fue a instancia del empleador, y, a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión. Así lo ha precisado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa alta corporación en la sentencia 48351 del 17 de agosto de 2016, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6.3. Caso concreto

El buen éxito de las pretensiones del actor dependía, en primer término, de la acreditación del despido o la terminación del contrato, puesto que la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, opera como un derecho del trabajador ante el despido o terminación del contrato por razón de la limitación. Además, la liquidación reclamada, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, también dependía, como es lógico, de la acreditación de tal aserto.

Cabe recordar que en este caso el demandante afirmó que su contrato finalizó por decisión unilateral e injusta del empleador, informada el 23 de agosto de 2017, pero el empleador negó la finalización del vínculo laboral y alegó que todavía se encontraba vigente a la fecha en que contestó la demanda.

Aunque el demandante aduce en la demanda que el empleador lo despidió, pero se comprometió a seguir pagándole los aportes a salud, lo cierto es que varió dicho relato en el interrogatorio de parte, donde reconoció que, después de llevar varios meses incapacitado, le pidió al empleador, por recomendación de su psiquiatra, que lo reubicara en un puesto de reducida exigencia física, a lo cual se

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

negó el empleador aduciendo que no había ningún cargo acorde a sus limitaciones, empero, a reglón seguido reconoció que, para esa fecha, todavía estaba incapacitado y que las incapacidades se generaron hasta agosto de 2019.

De acuerdo con esa afirmación, es evidente que todavía para el año 2018 el demandante reconocía a la constructora Duran Asociados S.A.S. como su empleadora y, por tanto, entendía que el contrato de trabajo con ellos continuaba vigente, porque no de otra manera les habría pedido que lo dejaran ocuparse de tareas sencillas para contrarrestar el stress que le generaba la inactividad, como él mismo lo afirmó en el interrogatorio.

Se afirma que dicho pedido tuvo que haberse dado en el año 2018 o principios de 2019, no solo porque así lo afirmó el propio demandante, sino porque su señora, Luz Antonia Castro Mosquera, quien dio muestras de conocer con lujo de detalles su devenir médico desde 2017, afirmó que al demandante le efectuaron la segunda cirugía en julio de 2018 y que antes de la siguiente cirugía, que fue en marzo de 2019, tuvo episodios graves de depresión que lo llevaron a consultar psiquiatría y psicología. De modo que, si fue su psiquiatra quien le recomendó que hiciera "*algo leve en la obra*" como barrer o cuidar la portería, pese a la incapacidad, esto tuvo que haber ocurrido en medio de la segunda y la tercera cirugía que le practicaron al demandante, es decir, después y no antes de julio de 2018, fecha en que, según lo indicado por la señora Castro Mosquera, tuvo lugar la segunda cirugía.

Por lo anterior, le asiste la razón a la a-quo en afirmar que la finalización de la relación no fue el 23 de agosto de 2017, como se afirma en la demanda, y que en todo caso no queda claro cuando pudo haberse dado la misma, ni las circunstancias que la rodearon, pues en el expediente obra prueba de que el actor

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

percibió el pago de incapacidades por su empleador hasta junio de 2018 (Fl. 50 del archivo 14 de expediente) y este igualmente pagó sus aportes a seguridad social hasta noviembre de 2019 (archivo 26), es decir, incluso en fecha posterior a la última incapacidad reconocida al actor.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en sede de consulta la decisión de primera instancia. Sin costas en sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de consulta la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO ANTONIO HURTADO MACHADO en contra de CONSTRUCTORA DURAN ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: sin costas en sede de consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00113-00
Demandante: Julio Antonio Hurtado Mosquera
Demandado: Constructora Duran S.A.S.

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fb4f95e1c6a3275aae0f978d5a0be465cc2e3ddd5bc57fdb0dcf6c072a5b5**

Documento generado en 30/09/2022 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>